# El secreto profesional y sus límites

Chapter	· March 2023			
CITATIONS		READS		
0		691		
2 authors, including:				
	Abril Uscanga-Barradas Universidad Nacional Autónoma de México 82 PUBLICATIONS 9 CITATIONS			

# Reflexiones desde la ética social para la prevención del delito

Coordinadores:

Sandra Gómora Juárez José Antonio Álvarez León





# REFLEXIONES DESDE LA ÉTICA SOCIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO

# Reflexiones desde la ética social para la prevención del delito

Sandra Gómora Juárez José Antonio Álvarez León *Coordinadores* 





Primera edición, 2022.

Reflexiones desde la ética social para la prevención del delito

Sandra Gómora Juárez José Antonio Álvarez León

Diseño e imagen de portada: Patricia Alejandra Ibáñez Álvarez

Diseño y maquetación: Daniel Rodríguez

ISBN IMPRESO: 978-607-30-6482-8

ISBN ELECTRONICO: 978-607-30-6481-1

Derechos reservados 2020. Todos los derechos reservados conforme a la ley. Las características de esta edición, así como su contenido, no podrán ser reproducidas o transmitirse bajo ninguna forma o por ningún medio, electrónico, mecánico, incluyendo fotocopiado y grabación, ni por ningún sistema de almacenamiento y recuperación de información sin permiso por escrito del propietario del Derecho de Autor. Siempre que se dé el adecuado reconocimiento a los autores como fuente y titular de los derechos de autor, pueden incluirse textos de esta obra en otros documentos, sitios web, blogs, presentaciones y materiales didácticos. El contenido de los artículos es responsabilidad de los autores y no refleja el punto de vista de los dictaminadores, del Editor o de la UNAM. Se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados siempre y cuando se cite la fuente completa y la dirección electrónica de la publicación.

© Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México, a través de la Coordinación del Programa de Posgrado en Derecho de la UNAM, Unidad de Posgrado, Edificio "F" 1er. piso, Circuito de Posgrado, Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México

- © Sandra Gómora Juárez
- © José Antonio Álvarez León

Hecho en México.



## Directorio

Enrique Graue Wiechers
Rector

Leonardo Lomelí Vanegas Secretario General

Manuel Torres Labansat Coordinador General de Estudios de Posgrado

Fernando Guadalupe Flores Trejo Coordinador del Programa de Posgrado en Derecho

## **Entidades**

Manuel Martínez Justo Facultad de Estudios Superiores Acatlán

Fernando Macedo Chagolla Facultad de Estudios Superiores Aragón

> Raúl Juan Contreras Bustamante Facultad de Derecho

Mónica González Contró Instituto de Investigaciones Jurídicas

Héctor Alejandro Ramírez Medina Coordinador Editorial

# Índice

PRÓLOGO	11
Jesús Antonio Camarillo Hinojosa	
ALGUNAS REFLEXIONES FILOSÓFICAS Y JURÍDICAS SOBRE EL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS	17
Botero Bernal Andrés / Universidad Industrial de Santander, Colombia	
LA ÉTICA SOCIAL COMO HERRAMIENTA PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO	53
Alvarez León José Antonio / Universidad Nacional Autónoma de México	
DE ÉTICA Y POLÍTICA CRIMINAL: ALGUNAS REFLEXIONES	81
EL SECRETO PROFESIONAL Y SUS LÍMITES	103
LA PROHIBICIÓN GRADUAL DE LOS DISCURSOS DE ODIO.  UNA MEDIDA DE PREVENCIÓN DE DELITOS CONTRA PERSONAS  MIGRANTES INDOCUMENTADAS EN MÉXICO	135
VÍAS DE PREVENCIÓN DEL DELITO: FAMILIA Y ÉTICA CÍVICA	155
Guerrero Espinosa Nicéforo / Universidad Anáhuac	
REFLEXIONES SOBRE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y LA VIOLENCIA; UNA PERSPECTIVA SOCIO-JURÍDICA	183
Metropolitana Huerta Jurado Javier / Universidad Autónoma Metropolitana	
LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN MÉXICO, UNA OPORTUNIDAD PARA LA VERDAD, LA JUSTICIA Y LA REPARACIÓN	205
Rosas Fregoso Roxana / Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México	
ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA COMISIÓN DE DELITOS	227
Morales Chambert Brenda / Universidad Nacional Autónoma de México	

VALORES COLECTIVOS Y PREVENCIÓN DEL DELITO: UN ANÁLISIS DE LA DESOBEDIENCIA AL DERECHO DESDE EL CONCEPTO DE CULTURA JURÍDICA	241
LA PARTICIPACIÓN ÉTICA EN LA PREVENCIÓN DEL DELITO, DE QUIENES INTEGRAN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES	269
UN PASO ANTES. PUNTO CIEGO, PUNTO DE REFERENCIA Y RECURSIVIDAD	289
TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS: ELEMENTOS PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ÉTICA SOCIALRamírez Medina Héctor Alejandro / Universidad Nacional Autónoma de México Bello Jiménez Ana Josefina / Universidad Veracruzana	323

# EL SECRETO PROFESIONAL Y SUS LÍMITES

#### PROFESSIONAL SECRECY AND ITS LIMITS

Díez García Javier\* Uscanga Barradas Abril\*\*

#### RESUMEN

El deber de mantener el secreto profesional respecto de las informaciones conocidas con razón del ejercicio de una profesión, como la de abogado o la de médico, va más allá de un juramento o promesa, pues se trata de una obligación legal cuyo incumplimiento genera responsabilidades de diversa índole, abarcando desde administrativas hasta penales.

En este tenor, en el presente artículo se hace un estudio del secreto profesional mediante un análisis tanto semántico como de contenido, con el objetivo de delimitar los datos que son objeto del deber de secreto profesional, sus alcances y efectos jurídicos. De este modo, a partir del examen de la legislación nacional vigente, de los códigos deontológicos y de ética profesional, de la jurisprudencia y de los instrumentos internacionales se aborda la figura jurídica del secreto profesional desde una perspectiva de triple funcionalidad en la que se conjugan la relación de confianza entre cliente y profesionista, la configuración del derecho a la privacidad y a la intimidad y la obligación legal de cumplimiento.

<sup>\*</sup> Doctor en Derecho por la Universidad de León (España), investigador y profesor en el área del Derecho Sanitario, Litigación y Estrategias de Defensa en Juicios Orales, Derecho Penal y Derecho Procesal Penal. Contacto: dr.javier.diez.@outlook.com, ORCID: https://orcid.org/0000-0002-9351-4072

<sup>\*\*</sup> Doctora en Derecho y profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, contacto: auscangab@derecho.unam.mx, ORCID: https://orcid.org/0000-0001-5650-4740

**PALABRAS CLAVE:** Secreto profesional, ética, privacidad, intimidad, responsabilidad, obligación, derecho penal, derechos humanos, límites, efectos.

#### **ABSTRACT**

The duty to maintain professional secrecy regarding information obtained in the exercise of a profession, such as that of a lawyer or a doctor, goes beyond an oath or promise since it is a legal obligation the breach of which generates different kinds of liabilities, ranging from administrative to criminal.

This article examines professional secrecy by analyzing both semantic and content in order to delimit the data covered by the duty of professional secrecy, its scope, and its legal effects. Thus, based on an examination of current national legislation, codes of ethics and professional ethics, case law, and international instruments, the legal figure of professional secrecy is viewed from a trifold perspective that combines the relationship of trust between the client and the professional, the definition of the right to privacy and to intimacy, and the legal obligation of compliance.

**KEYWORDS:** Professional secrecy, ethics, privacy, intimacy, responsibility, obligation, criminal law, human rights, limits, effects.

SUMARIO: I. El secreto profesional. II. El secreto. III. El profesional. IV. La profesión. V. Alcances y efectos jurídicos del secreto profesional. VI. Alcances del secreto profesional. VII. Efectos jurídicos del secreto profesional. VIII. Conclusiones. IX. Fuentes de consulta.

#### I. EL SECRETO PROFESIONAL

Para comprender lo que es el secreto profesional, resulta fundamental, en primer término, definir qué es un secreto. En este sentido, la Real Academia Española (RAE) establece que por secreto se debe entender aquella cosa que, cuidadosamente, se tiene reservada y oculta. Partien-

do de esta definición, el secreto profesional va a implicar, por tanto, un deber de cuidado, de reserva y de ocultación lo que, al vincularlo con el ámbito profesional, supone que el profesionista en específico debe cumplir y verificar la observancia de estos tres elementos mínimos. Asimismo, la RAE también facilita otra definición relevante de lo que es el secreto como conocimiento que exclusivamente alguien posee de la virtud o propiedades de una cosa o de un procedimiento útil en medicina o en otra ciencia u oficio, es así que, de esta segunda definición, se desprende que el secreto, en relación con el aspecto profesional, implica que el conocimiento de la información que debe ser cuidada, reservada y oculta debe haber sido adquirido con motivo de un cargo, puesto o trabajo, de tal forma que una persona no profesionista que, por comentarios de terceros, es sabedora de ciertos detalles, no se encontraría compelida por ese supuesto de deber de salvaguarda de la información.

Aunado a todo lo anterior, la RAE presenta una tercera y más detallada definición del secreto vinculándolo con el caso concreto de los profesionales obligados a mantenerlo, para lo cual la máxima institución de la lengua española especifica que, por secreto profesional se entiende el deber que tienen los miembros de ciertas profesiones, como los médicos, los abogados, los notarios, etc., de no revelar los hechos que han conocido en el ejercicio de su profesión. Así pues, se pueden identificar varios elementos importantes que se derivan de esta definición; mismos que se proceden a analizar a continuación toda vez que guardan un gran interés para el estudio del tema que nos ocupa: i) secreto, ii) profesional, y iii) profesión. De la unión de estos tres elementos, se puede obtener un panorama completo del secreto profesional, así como también los efectos y alcances de esta figura.

Para comprender la problemática jurídica que representa el secreto profesional, se debe considerar lo expresado por Fernández Vázquez, quien indica que el secreto profesional es una cuestión de gran importancia que afecta de forma directa o indirecta a todos aquellos profesionales que, por razón de sus labores, tienen conocimiento de una serie de hechos "cuya revelación podría causar un perjuicio real o in-

justificado disgusto a la persona misma o a sus familiares". En este sentido, es preciso conocer qué es y cuáles son los efectos y alcances del secreto profesional, ya que con ello los profesionistas pueden obtener seguridad jurídica en relación con lo que pueden y no pueden hacer con la información que conocen como consecuencia del desempeño de sus actividades. Para alcanzar estos objetivos, se requiere identificar los elementos anteriormente señalados, así como también conocer el código ético de cada profesión. En este tenor, es necesario destacar que, a efectos del presente capítulo, nos centraremos en los casos específicos del abogado y del profesional de la salud, en aras de poder presentar un escenario en el que se pongan sobre la mesa las cuestiones más notorias en relación con el secreto profesional.

## II. EL SECRETO

Como ya se ha explicado, el secreto supone algo oculto, reservado y que no debe revelarse, ya que de hacerse se puede generar un efecto indeseado por el sujeto al que afecta esa secrecía, llegándose incluso a la provocación de perjuicios de gran trascendencia. Indica Espinoza Melet, haciendo referencia a Carrera Bascuñán, que se debe diferenciar entre tres tipos de secreto, a saber, el secreto natural, el secreto prometido y el secreto confiado.<sup>2</sup> A partir de esta distinción, el secreto natural es aquel que se conoce de manera fortuita, o por una investigación o por una indiscreción de un tercero; mientras que el secreto prometido surge del conocimiento de un sujeto de esa información oculta que, una vez es sabida, se obliga a guardarlo. Este segundo tipo de secreto difiere del secreto confiado en el hecho de que el prometido surge una vez que se ha conocido la información, sin haber realizado una promesa previa

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fernández Vázquez, Juan Manuel, "Secreto profesional", *Anales Médico*s, Asociación Médica del American British Cowdray Hospital, México, Vol. 44, núm. 1, enero-marzo, 1999, p. 45.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Espinoza Melet, Manuel, "El secreto profesional", *Anuario*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad de Carabobo, Venezuela, Vol. 36, 2013, p. 20.

al conocimiento de ese secreto, mientras que el confiado implica que el sujeto a quien pertenece el secreto tenga el deseo de compartirlo y, además, que el sujeto que lo conocerá se comprometa desde un momento previo al conocimiento de aquel a no divulgarlo. Así, el secreto confiado requiere la unión de dos elementos, los cuales son tanto una confianza del sujeto emisor al hacer de conocimiento del receptor la información, como una promesa del sujeto receptor de no compartir con nadie esa información que le será revelada. A partir de la distinción de estos tipos de secreto y considerando los próximos elementos que se verán a continuación, se puede obtener un conocimiento tanto general como específico de los efectos y alcances del secreto profesional.

Junto a esta distinción de secreto, es preciso destacar que, como señala García Sanz, hay que considerar otros términos trascendentales para el secreto profesional, como es el de intimidad. En este caso, García Sanz explica que la intimidad debe ser diferenciada de otros conceptos que, en muchas ocasiones, son utilizados como sinónimos pero que, en realidad, si bien pueden contener elementos comunes, sin embargo, son distintos. Es así que la intimidad se distingue de la privacidad, de la confidencialidad y de la protección de datos, partiendo de que la intimidad es "lo más profundo del ser, lo más íntimo y personal", 3 la cual además está reconocida como un derecho humano desde el siglo XIX toda vez que, como indica Celis Quintal, se configura como "una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual, sin perjuicio de las limitaciones normativas que de manera expresa se establezcan o de costumbres y usos sociales prevalecientes en una época y lugar determinados".4

García Sanz, Judit, "El secreto profesional", Anales de la Facultad de Derecho, Universidad de La Laguna, España, núm. 22, diciembre, 2005, p. 190.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Celis Quintal, Marcos Alejandro, "La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos", en Cienfuegos Salgado, David y Macías Vázquez, María Carmen, *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. 74.

Considerando esta definición de la intimidad como elemento de la personalidad, se puede dar lugar a cierta confusión a la hora de diferenciarla de otros conceptos como la privacidad, sin embargo Pfeiffer explica que la privacidad supone el "reconocimiento por parte de la sociedad de ese espacio íntimo o privado de otros, apartado de otros", 5 es decir, la intimidad se encuentra caracterizada como el espacio más profundo, propio v aislado de la persona, aquel que se encuentra reservado y, por ende, al margen del conocimiento de los otros. De esta forma, la privacidad se puede conceptualizar como una consecuencia de la intimidad, de tal modo que la privacidad supone "reconocer el derecho de que cualquiera puede guardar para sí ciertos conocimientos". 6 Además de la intimidad y de la privacidad, la confidencialidad es otro término a considerar para comprender la extensión del secreto profesional pues, como explica Viola Demestre, la confidencialidad puede ser interpretada como la reserva de hechos conocidos o como el secreto de la información que se conozca, lo que en definitiva "se concreta en una obligación de no hacer (no revelar) por parte del sujeto obligado a ella".7

Hasta este momento ya contamos con la definición y distinción de cuatro términos que, generalmente, se utilizan como si de sinónimos se trataran y que, como se ha podido observar, guardan importantes diferencias, ya que mientras el secreto es aquella información que no se quiere que sea revelada, la intimidad, por su parte, es un derecho inherente a la persona que consiste en que ésta pueda disponer de un espacio ajeno a los otros que le permita el desarrollo de su individualidad y en el cual son guardadas aquellas informaciones que no se desea que sean del conocimiento de los demás sujetos. Como añadido, la privacidad supone el derecho a la protección de esa intimidad, lo cual se

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Pfeiffer, María Luisa, "Derecho a la privacidad. Protección de los datos sensibles", Revista Colombiana de Bioética, Universidad El Bosque, Bogotá, Colombia, vol. 3, núm. 1, enero-junio, 2008, p. 18.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> *Ibidem*, p. 22.

Viola Demestre, Isabel, "La confidencialidad en el procedimiento de mediación", Revista de internet, derecho y política, Universitat Oberta de Catalunya, España, núm. 11, 2010, pp. 3-4.

complementa con la confidencialidad como elemento de salvaguarda de la intimidad al establecerse como una obligación de no hacer, en el sentido de no invadir la intimidad respetando, por tanto, la privacidad del individuo. Junto a estos cuatro términos, hay que considerar la protección de datos como quinto concepto importante en lo que a secreto profesional se refiere, de tal forma que, como indica Davara Fernández de Marcos, la protección de datos "es un derecho subjetivo, no se trata de una protección de la información *per se*, sino de la protección del individuo a que dicha información concierne".<sup>8</sup> A partir de esta conceptualización, la protección de datos se asienta en la confidencialidad de éstos, evitando tratamientos ilícitos de la información de la persona.

Como consecuencia de todo explicado lo hasta el momento, se puede observar que el hecho de abordar el tema correspondiente al secreto profesional no es algo sencillo, pues la complejidad semántica presente en este escenario puede llevar a embrollos terminológicos, por lo que es fundamental tener un panorama conceptual claro para evitar sinonimias confusas.

#### III. EL PROFESIONAL

Desde una perspectiva amplia, el profesional se podría definir como aquella persona que cuenta con conocimientos especializados en una ciencia, arte o disciplina y que, como consecuencia de ello, puede desarrollar trabajos, labores o actividades que requieren una experiencia específica. Esta aproximación conceptual general ha sido precisada por autores como Gamarra Hernández, quien puntualiza que los profesionales son "los que ejercen una actividad que cuenta con autorización del Estado y para lo cual requiere un título habilitante; personas que

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Davara Fernández de Marcos, Isabel, "Protección de datos de carácter personal en México: problemática jurídica y estatus normativo actual", en H. Congreso de Diputados, *Protección de datos personales. Compendio de lecturas y legislación*, Tiro corto editores, México, 2010, p. 78.

desempeñan un oficio: actividad privada, usualmente de índole manual; un empleo: actividad laboral en condiciones de dependencia; y tienen un particular estado: vale decir, una especial condición o rol social en tanto militares o ministros de diversos cultos". Esta definición de lo que es el profesional puede circunscribirse aún más, pues Salcedo Megales profundiza en este campo al abordar las características que generalmente se atribuyen a un individuo para poder ser considerado como un buen profesional. Para ello, parte de un razonamiento moralista en virtud del cual el buen profesional es juzgado en función de "su capacidad de ayudarnos a la resolución de un problema, el conocimiento de los recursos necesarios para hacerlo, el sentido del compromiso y el esfuerzo que ha realizado para encontrar una solución, la lealtad mostrada al no habernos abandonado para atender otros asuntos, la valentía para no dejarse intimidar por las dificultades, la honestidad a la hora de exponer la realidad de las dificultades, etc.". <sup>10</sup>

Toda esta serie de valoraciones subjetivas parten, a modo de baremo de medición, de la ética profesional y, más específicamente, de los respectivos códigos de ética. Así, por ejemplo, en el juramento hipocrático de la profesión médica se establece, literalmente, que este tipo de profesionales debe desempeñarse con conciencia y dignidad, considerando la salud y vida del paciente como la primera de sus preocupaciones, respetando en todo momento los secretos que le sean confiados, sin que en sus funciones se interpongan consideraciones de religión, de nacionalidad, de raza, de partido o de clase.<sup>11</sup>

Por otra parte, en lo que concierne al abogado, países como México o España reconocen códigos de ética o códigos deontológicos en los

Gamarra Herrera, Ronald, "El secreto profesional y el derecho", en Gamarra Herrera, Ronald, Uceda Pérez, Ricardo y Gianella Malca, Gonzalo, Secreto profesional: Análisis y perspectiva desde la medicina, el periodismo y el derecho, Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos, Lima, Perú, 2011, p. 9.

Salcedo Megales, Damián, "El buen profesional", Cuadernos de trabajo social, España, vol. 28, núm. 1, 2015, p. 21.

Juramento hipocrático adoptado a partir de la segunda asamblea de la Asociación Médica Mundial en el año 1948, actualizado en el año 2017.

que se establecen las obligaciones y deberes de los profesionales del Derecho en relación con el secreto profesional. En este sentido, el Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana de Abogados detalla en su Capítulo Quinto que el secreto profesional "constituye un deber y un derecho del abogado" que se materializa en "guardar el secreto profesional respecto de todos los hechos o noticias que conozca por su actuación profesional". 12 Al mismo tiempo, es preciso considerar que dentro de esta previsión, dicho Código indica que el profesional del Derecho puede negarse a declarar o informar de aquello que conozca con motivo de su profesión si con ello se salvaguarda ese deber de secreto profesional. De igual forma, el Código Deontológico español reconoce el secreto profesional como un elemento habilitante de la relación de confianza entre cliente y abogado, de tal modo que dicho deber de secreto comprende "todos los hechos o noticias que (el profesional) conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional". 13 Llegados a este punto, es importante delimitar lo que se entiende por esa actuación profesional, es decir, identificar el momento en que ese individuo especialista en medicina o derecho está actuando en el ejercicio de su profesión.

# IV. LA PROFESIÓN

Como se ha visto hasta el momento, el secreto profesional está vinculado con el ejercicio de una profesión, por lo que se circunscribe a aquellos hechos y noticias que el individuo llegue a conocer en el desarrollo de su labor. Esta precisión que, inicialmente, parece no ser problemática, puede generar ciertas situaciones paradójicas en las que resultaría complicado verificar si existe o no ese deber de secreto profesional pues, para comprender los posibles escenarios que se pueden llegar a crear es importante partir de una de las definiciones facilitadas por la RAE al establecer que se debe entender por profesión al "empleo, facultad u

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Barra Mexicana de Abogados, *Código de Ética Profesional*, México, 2017, p. 18.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Consejo General de la Abogacía Española, *Código Deontológico*, España, 2010, p. 9.

oficio que alguien ejerce y por el que percibe una retribución". Considerando dicha definición, encontramos dos elementos fundamentales para corroborar el momento en el que podemos hablar de actuación profesional: i) ejercicio de un empleo, facultad u oficio, y ii) percepción de una retribución. Por lo que corresponde al primero de los elementos, el empleo hace referencia a una ocupación, así como a la facultad implica una aptitud, poder o derecho para hacer algo. Del mismo modo, cuando hablamos de oficio, nos estamos refiriendo a una ocupación habitual, por lo que, en resumen, el ejercicio de un empleo, facultad u oficio implica que el individuo esté en disposición de realizar actos que, en este caso, estarían relacionados bien con la medicina o con el derecho, toda vez que estamos limitando a dichas áreas el objeto de estudio del presente escrito. En este tenor, el médico o el abogado, dada su capacitación especializada en sus correspondientes ámbitos, cuentan con esa aptitud o facultad para prestar servicios de atención médica o de asesoría y representación, respectivamente. Hasta aquí, no parecen existir problemas interpretativos, sin embargo, la controversia puede surgir al atender al segundo elemento, esto es, la percepción de una retribución.

La retribución implica una contraprestación que se origina con motivo de la realización de algún tipo de tarea, es decir, una recompensa que surge como consecuencia de hacer o de haber hecho algo, ya sea una retribución *ex ante* respecto del servicio o una retribución *ex post*. En relación con la retribución, Madero Gómez, Arizkuren Eleta, Baniandrés Avendaño y Eizaguirre Zarza explican que el término de retribución presenta una "gran variedad de conceptos, definiciones, puntos de vista, y muy diversos enfoques", <sup>14</sup> de tal forma que se puede entender como salario, remuneración, compensación, sueldo o pago. <sup>15</sup> Con base en ello, sería viable pensar que si la profesión es aquel empleo, facultad u oficio que alguien ejerce y por el cual percibe una retribución, entonces cuando el sujeto realiza labores especializadas para las cuales es

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp. 11-12.

Madero Gómez et al., La retribución. Una herramienta para el crecimiento y mejora de las empresas, Universidad de Deusto, Bilbao, España, 2008, p. 11.

apto recibiendo una contraprestación económica a cambio estaría ejerciendo una profesión. Este razonamiento simple parece no presentar dudas, no obstante, esta sencillez se puede complicar con supuestos en los que no hablamos de contraprestación económica, sino de otro tipo de retribución.

A efectos de entender la problemática que puede encerrar este término, es trascendental considerar que la retribución no únicamente se refiere a un aspecto económico, sino que también guarda una perspectiva o aspecto moral que se encuentra íntimamente relacionado con los ideales de justicia que podemos encontrar desde tiempos de Cicerón o de Ulpiano. En este sentido, la retribución responde a una necesidad de justicia, la cual Cicerón define como aquella que "manda respetar a todos, proveer por el género humano, dar a cada uno lo suyo, no tocar lo sagrado, lo público y lo ajeno", 16 así como Ulpiano define la justicia como "la perpetua y constante voluntad de dar a cada uno lo suyo";17 definición que, por cierto, es la que se ha heredado de forma más general en nuestros días. En vista de estas definiciones, la retribución desde una perspectiva moral vinculada con la idea de justicia, supone dar a cada uno lo suyo sin explicar de forma concreta, específica y detallada lo que implica esa obligación de dar. Desde este planteamiento, se puede entender la obligación de dar como la entrega de dinero o de un bien, sin embargo, también se puede interpretar desde una perspectiva psicológica que se traduzca en un simple reconocimiento.

Los efectos del reconocimiento en el comportamiento del individuo fueron ampliamente abordados por Skinner en su famosa teoría del reforzamiento, en la cual expone que las conductas que obtienen una respuesta positiva o satisfactoria son fácilmente repetidas, <sup>18</sup> es decir que, ante el reconocimiento de una conducta, el individuo tenderá a repetirla dada la aceptación. El reconocimiento también fue estudiado por

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Cicerón, Marco Tulio, De res publica, Libro Tercero, 51 a. C.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Ulpiano, Domicio, *Digesto*, Libro I, Título I, 533 d. C.

Skinner, Burrhus Fredric, The behavior of organisms. An experimental analysis, Appleton-Century Crofts Inc., University of Minnesota, EEUU, 1938, p. 72.

Maslow en su formulación de la denominada teoría de las necesidades, en virtud de la cual se afirma que todos los individuos tienen una serie de necesidades que van desde las más básicas —como las fisiológicas-hasta las más elevadas —como la autorrealización-, de tal modo que a medida que se van satisfaciendo las más esenciales, surge el deseo de satisfacer necesidades más refinadas o complejas. Dentro de esas necesidades de un nivel más alto se encuentra, precisamente, el reconocimiento del individuo, derivado del éxito o del respeto mostrado por los demás sujetos. 19

Dadas las teorías de Skinner y de Maslow y considerando el aspecto moral de la retribución, puede surgir una pregunta muy pertinente para el tema objeto de estudio en este breve escrito pues, ¿se podría considerar que un mero reconocimiento de palabra es una retribución? Este interrogante guarda una gran importancia para poder identificar cuándo nos encontramos ante una profesión y, con ello, se pueda habilitar la obligación de mantener el secreto profesional. Para ello podemos aplicar la siguiente fórmula de razonamiento en la que el deber de secreto profesional lo representaremos con S, mientras que la profesión es P, la cual está integrada por el empleo, facultad u oficio como E, así como también por la retribución como R. Dentro de R tendríamos R1 como retribución económica y R2 como retribución moral. A partir de esta simbología, obtendríamos que E + R es igual a P, donde P genera automáticamente S. Ahora bien, si concebimos el reconocimiento como parte de R2 –desde la perspectiva de la teoría del reforzamiento y de la teoría de las necesidades-, entonces se cumple R. De ser así, el reconocimiento forma parte de las modalidades de R, siendo que un individuo que realiza únicamente E, no provoca P. Este razonamiento genera, en último término, que si el reconocimiento forma parte de R2 y si E + R = P, entonces R2 + E = P.

La conclusión que se extrae de la formulación presentada sería que el reconocimiento es retributivo, por lo que aquel profesional que rea-

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Maslow, Abraham Harold, "A theory of human motivation", *Psychological Review*, EEUU, vol. 50, núm. 4, 1943, p. 381.

liza su labor, actividad, empleo u oficio a cambio de un simple reconocimiento, estaría recibiendo una retribución, de índole moral, pero retribución al fin y al cabo, lo que a su vez implica que se pueda hablar de profesión. Es así que, al habilitarse la profesión, se habilita correlativamente el deber de secreto profesional. Para comprender la complejidad de este supuesto, pensemos en el siguiente ejemplo: el sujeto X es abogado especializado en divorcios, con una travectoria de más de 20 años. El sujeto X es amigo de la mujer Y, quien quiere divorciarse del sujeto Z, sin embargo, Y desconoce las opciones de que dispone, así como también ignora lo que debe hacer, por lo que acude con el sujeto X. La mujer Y, en aras de obtener asesoría especializada, le explica al sujeto X las condiciones por las que atraviesa su matrimonio, en el que pensemos que Z se encuentra en un casi permanente estado de ebriedad, violento y autoritario. Pues bien, el hecho de que el reconocimiento pueda ser considerado como retribución, implicaría que independientemente de esa relación de amistad que une a X e Y, la información que está obteniendo X acerca de Y, así como la recabada de Z a través de Y, debe formar parte del secreto profesional, toda vez que el deber de resguardar estos hechos o noticias surge como consecuencia del ejercicio de una profesión. Debido a lo anterior, la delimitación de la concepción de la profesión al hecho de percibir una retribución consistente en la entrega de dinero o de bienes fungibles sería considerada errónea o incompleta desde la perspectiva de la teoría del reforzamiento y de la teoría de las necesidades.

Además de estas teorías, resulta imprescindible considerar la retribución desde un plano estrictamente jurídico, la cual es entendida como un pago de dinero, es decir, no se concibe o admite la posibilidad de configurar la retribución como un pago moral o de simple reconocimiento, sino como un emolumento económico al cual tiene derecho todo trabajador o profesionista. Así lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en su Tesis XXX.3o.9 C, en la que establece que, ante la falta de fijación de cantidad a pagar en un contrato de servicios profesionales de un abogado, dicho monto se determinará

atendiendo a lo previsto en el arancel de abogados, sin que sea necesario exhibir un contrato por escrito o sin que se requiera detallar la forma en que se contrató la asesoría jurídica.<sup>20</sup> Esta interpretación es la consecuencia de la reiterada consideración de la SCIN del término retribución como sinónimo de remuneración, pues en su tesis PC.XVI-II.P.A. J/3 A ya dejó asentado que hablar de retribución implica referirse a pagos en efectivo, encuadrando así la retribución dentro de los conceptos a que tiene derecho todo trabajador que presta sus servicios. Es así que la SCIN estableció -en este caso relacionado con elementos de la Seguridad Pública-, "el deber (del Estado) de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente".21 En este orden de cosas, para reafirmar lo ya explicado, conviene también recordar la tesis I.13o.T.108 L de la SCIN con la que "se advierte que el salario que recibe un trabajador como retribución por su desempeño laboral no puede ser sujeto a descuentos o embargos", 22 pues una vez más se está aludiendo al término retribución como pago resultante de la realización de alguna obra, servicio o trabajo. Toda vez que la interpretación jurídica de la retribución como pago económico determina que se pueda hablar de profesión y, por ende, de secreto profesional, se puede concluir, por tanto, que aquellas asesorías realizadas

Tesis XXX.3o.9 C (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 63, Febrero 2019, t. II, p. 3018, Registro digital: 2019366, publicada el viernes 22 de febrero de 2019.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Tesis PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno de Circuito, Décima Época, Libro 39, Febrero 2017, t. II, p. 1124, Registro digital: 2013686, publicada el viernes 17 de febrero de 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Tesis I.13o.T.108 L (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, t. III, p. 2896, Registro digital: 2007771, publicada el viernes 24 de octubre de 2014.

gratuitamente, ya sea por amistad o por cualquier otra circunstancia, no generarían el deber de secreto profesional, ya que, como quedó explicado, el elemento que habilita ese empleo u oficio es, precisamente, ese pago de dinero.

Por último, en la más reciente tesis XV.4o.8 C la SCJN establece, en el caso de profesionistas abogados, que "al prestar sus servicios profesionales cuya retribución (se) reclama", es necesario acreditar que se cuenta con cédula profesional para ejercer la profesión, con lo que, una vez más, se identifica la retribución con el pago de un monto económico, no admitiéndose, por tanto, la consideración de la retribución como algo etéreo, que satisface una necesidad moral del prestador o que se traduzca en un mero agradecimiento verbal que no esté acompañado de una cantidad en efectivo, como así admitían la teoría del reforzamiento y de la teoría de las necesidades. Estas precisiones tienen importantes repercusiones en cuanto a los efectos y alcances del secreto profesional, los cuales serán valorados a continuación.

# V. ALCANCES Y EFECTOS JURÍDICOS DEL SECRETO PROFESIONAL

Como ya se ha explicado con anterioridad, el secreto profesional surge a raíz de la conjunción de dos elementos: el ejercicio de un empleo, facultad u oficio y la percepción de una retribución. En este sentido, el segundo elemento ha sido el más determinante en los análisis previos, pues de él depende que se pueda hablar de empleo u oficio, así como también que se habilite la posibilidad, consecuente, de hablar de secreto profesional.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Tesis XV.4o.8 C (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro 82, Enero 2021, t. II, p. 1256, Registro digital: 2022592, publicada el viernes 08 de enero de 2021.

#### VI. ALCANCES DEL SECRETO PROFESIONAL

Con el objetivo de poder identificar lo que supone el secreto profesional, es necesario conocer qué es lo que abarca o se engloba dentro de esta figura. El Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana de Abogados, reconoce expresamente en su Capítulo Quinto el deber del secreto profesional del abogado, estableciendo en su artículo 22 que:

"Constituye un deber y un derecho del abogado guardar el secreto profesional respecto de todos los hechos o noticias que conozca por su actuación profesional. En caso de tener que declarar o informar puede, con independencia de criterio, negarse si con ello incumple el deber de guardar el secreto profesional".

A partir de este precepto, se entiende el secreto profesional como aquel que comprende, genéricamente, todos y cada uno de los que hechos que el profesional conozca con motivo de su profesión. En este tenor, se ve la importancia de haber precisado con anterioridad lo que se entiende por profesión, como aspecto vinculado con el elemento retributivo. Aunado a ello, profundizando aún más en lo establecido por este artículo, se puede apreciar que el secreto no se limita a aquello que el cliente pueda hacer de conocimiento del abogado, sino que se extiende sobre todo aquello que dicho abogado conozca con motivo de su profesión, por lo que las actuaciones judiciales, los argumentos de su contraparte, las declaraciones de testigos, las documentales y cualesquiera otros datos que pudiera saber, estarían comprendidos dentro de deber de secreto profesional, como así queda establecido en el artículo 23 de dicho Código de Ética Profesional, en el cual se especifica que:

"El deber y derecho al secreto profesional del abogado comprende las confidencias y propuestas del cliente, las del adversario y de terceros que puedan afectar al cliente. Este deber permanece aún después de que haya dejado de prestarle sus servicios". De la lectura de este precepto surgen varios interrogantes importantes en cuanto a los alcances del secreto profesional, pues se habla de confidencias y propuestas que, literalmente, puedan afectar al cliente. En este tenor, se puede interpretar que todas aquellas informaciones que no afecten al cliente no serían objeto de secreto y, por lo tanto, el divulgarlas no afectaría el deber jurídico del abogado, sin embargo ¿qué se debe entender por esa afectación al cliente? es decir ¿estaríamos incluyendo afectaciones psicológicas, morales y éticas o solamente nos referiríamos a la afectación al cliente en su posición jurídica o pretensiones respecto a un procedimiento? El citado artículo no lo especifica, por lo que se puede provocar un espacio interpretativo bastante amplio en relación a la información que puede —o no- afectar al cliente.

Otro punto indeterminado de este Código se encuentra en el hecho de que la permanencia del deber de secreto se extiende después de que el abogado haya dejado de prestar sus servicios, sin embargo, no se establece un plazo máximo ni mínimo en cuanto a esa obligación, por lo que se podría entender como un deber indefinido que se prolonga ilimitadamente. En este sentido, resulta más precisa la regulación del Código Deontológico español, el cual en su artículo 5, apartado 2, establece que:

"El deber y derecho al secreto profesional del abogado comprende las confidencias y propuestas del cliente, las del adversario, las de los compañeros y todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional".

Como se puede apreciar, el código español que norma el ejercicio de la abogacía amplía la extensión del secreto profesional, de tal forma que no se limita a aquellas informaciones que puedan afectar al cliente, sino que abarca todos y cada uno de los hechos y documentos que el abogado conozca. Además, el mismo artículo 5, en su apartado 7, determina que "estos deberes de secreto profesional permanecen incluso

después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente, sin que estén limitados en el tiempo", con lo cual se hace mención expresa de la duración indefinida de este deber de secreto, sin dejar margen a la duda en cuanto a la extensión temporal de dicha obligación.

La SCIN se ha pronunciado también al respecto del secreto profesional definiéndolo en los mismos términos que la Barra de Abogados, pues lo identifica con aquel "al que se encuentran obligadas determinadas personas [...] quienes no pueden divulgar la información, cuyo conocimiento hubieran tenido en el ejercicio de sus actividades profesionales, respecto de otros". 24 Llegados a este punto, es importante analizar ciertas situaciones que se plantean en la práctica jurídica diaria v que pueden generar dudas acerca del alcance de este secreto profesional pues, ¿qué sucede si en el transcurso de una investigación o de un proceso judicial se solicita que el abogado rinda su testimonio respecto de los hechos que se ventilan en el juicio específico y que afectan al que fuera su cliente? o ¿la autorización de terceros para que se impongan de autos supone una vulneración del deber de secreto profesional? Para responder a la primera de las preguntas, resulta fundamental considerar que el abogado o profesionista del derecho no puede ser obligado a declarar si con ello incumple el deber de guardar el secreto profesional, 25 de tal forma que si se le ordena proceder a ello, el abogado tendrá la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias tendentes a impugnar dicha orden.26 Es así que dicho abogado siempre tendrá que resguardar esa información obtenida con razón de su actividad profesional. No obstante lo anterior, la SCIN ha matizado este deber de resguardo, de tal modo que si el cliente que resultase afectado por el conocimiento de esa información, autoriza al abogado a rendir testimonio sobre los hechos

Tesis I.3o.C.698 C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, t. XXVIII, Septiembre 2008, p. 1411, Registro digital: 168790.

Artículo 22 del Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. Consultado en marzo de 2021.

Artículo 23 del Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. Consultado en marzo de 2021.

que conoció en el ejercicio de su profesión, éste podrá declarar sin que con ello se infrinja la obligación de mantener el secreto profesional.<sup>27</sup>

Por otra parte, en relación a la segunda de las preguntas planteadas, esto es, la tendente a cuestionar si la autorización a terceros implica una afectación al deber de secreto profesional, puede resultar un tanto problemática al ser susceptible de generar dudas o espacios de incertidumbre, toda vez que estamos ante un supuesto en el que personas ajenas al cliente son conocedoras de la información que se desprende del procedimiento en el que éste se encuentre inmerso. La respuesta a esta pregunta fue proporcionada por la SCIN en relación a la materia civil, quien en su tesis V.10.37 C estableció, literalmente, que "la autorización de abogados patronos, para que terceras personas, se impongan de los autos, presenten y recojan documentos, no implica que estén violando el secreto profesional [...] en virtud de que, en el procedimiento civil, por regla general, impera el principio de publicidad". <sup>28</sup> A raíz de esta interpretación, se puede observar que el secreto profesional se encuentra confrontado con el principio de publicidad, el cual, además de estar presente en el proceso civil, rige también en el procedimiento penal – salvo en aquellos casos expresamente previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales- y que, como indica Flores Velázquez, están vinculados con la determinación del juez derivada "de la necesidad de orden y seguridad, protección de la invención humana y el interés superior de la niñez, sin los cuales las audiencias no lograrían el objeto del juicio, o lográndolo vulnerarían derechos protegidos por ser, en un determinado contexto, superiores o preferentes a la publicidad".<sup>29</sup>

Aunado a lo anterior, en la ya mencionada tesis I.3o.C.698 C de la SCJN se abordó un punto muy interesante para comprender el secreto

Tesis I.3o.C.698 C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, t. XXVIII, Septiembre 2008, p. 1411, Registro digital: 168790.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Tesis V.10.37 C, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, t. XI, Mayo 1993, p. 277, Registro digital: 216274.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Flores Velázquez, Arturo, "Características, principios y la excepción del proceso penal", *Revista Mexicana de Justicia*, núm. 33, enero-junio, 2019, p. 33.

profesional, pues lo vincula con el derecho a la intimidad. En este sentido, el secreto profesional ligado con el derecho a la intimidad ha sido abordado por diversos autores como Torregrosa, Balaguer o Ballesteros, al estudiar el secreto profesional desde la perspectiva del profesional de la salud, de tal modo que indican que "la intimidad, la confidencialidad y el secreto, son conceptos que en ocasiones se utilizan para designar a aspectos similares de una realidad relacionada con la singularidad de la persona", 30 sin embargo son términos que se refieren a aspectos diferentes. Esa vinculación entre intimidad, confidencialidad y secreto ha dado lugar a que, en la actualidad, exista un deber del profesional de la medicina de salvaguardar y garantizar la privacidad de las personas en todo lo que concierne a su salud, respetando simultáneamente su autonomía, por lo que inicialmente se encuentra obligado a no revelar a terceros ningún aspecto, condición o situación que esté relacionado con la salud de uno de sus pacientes. En este mismo sentido se pronuncia Fernández Muñoz al explicar que, "como principio general, [...] el secreto médico se extiende a la enfermedad misma, a las exploraciones, pruebas, diagnóstico, pronóstico, tratamiento, hospitalización e incluso a la historia clínica, cuva custodia debe garantizarse". 31 No obstante lo anterior, es preciso destacar que nos estamos refiriendo a una obligación general, por lo que también es necesario considerar que existen excepciones a este deber de secreto profesional médico.

Las excepciones al deber de secreto médico son reconocidas igualmente por documentos fundamentales en este aspecto como, por ejemplo, la Carta de Derechos de los Pacientes, misma que prevé el derecho del usuario del servicio de salud a ser tratado con confidencialidad, lo

Torregrosa, Rafael et al., "Intimidad, confidencialidad y secreto profesional (una aproximación desde la bioética)", Cuadernos Monográficos de Psicobiología, Grupo Español de Investigación Cooperativa en Psicobioquímica Clínica, Valencia, España, núm. 5, 2018, p. 2.

Fernández Muñoz, Mónica Lucía, "La protección del paciente frente a los deberes de información y secreto profesional médico", Revista Prolegómenos. Derechos y valores, Universidad Militar Nueva Granda, Bogotá, Colombia, vol. XVIII, núm. 35, enero-junio, 2015, p. 163.

que supone que el paciente tiene derecho a que toda aquella información que haga de conocimiento de su médico, sea tratada de forma confidencial, es decir, sea objeto del secreto profesional, lo cual implica que no se divulgada, salvo en los casos legalmente previstos. Dentro de estos casos legalmente previstos, se encuentra el supuesto de tener que rendir su testimonio o su dictamen, ya sea como testigo o perito respectivamente, así como también la obligación que existe de hacer del conocimiento de las autoridades aquellos hechos posiblemente constitutivos de delito; mandato que se desprende del artículo 19, fracción V, así como del artículo 92 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.<sup>32</sup> Otra importante excepción a la obligación de mantener el secreto profesional surge del supuesto en el que el profesional de la salud requiere del expediente clínico, historia clínica, notas médicas, y demás documentales para acreditar que actuó conforme a la lex artis médica frente a una posible acusación o atribución de responsabilidad en relación a las atenciones que hubiera brindado, pues en este caso el derecho a una adecuada defensa prevalece sobre la privacidad de datos del paciente en relación a su estado de salud.

El deber de secreto profesional médico cede, de igual manera, ante la solicitud judicial para allegarse del expediente clínico del paciente con motivo del desarrollo de una investigación o de un procedimiento, pues el hecho de dilucidar si existió algún tipo de delito, responsabili-

El artículo 19, fracción V, Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica establece: "Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior, llevar a cabo las siguientes funciones: [...] V. Notificar al Ministerio Público y, en su caso, a las demás autoridades competentes, los casos en que se les requieran servicios de atención médica para personas con lesiones u otros signos que presumiblemente se encuentren vinculadas a la comisión de hechos ilícitos".

Por su parte, el artículo 92 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica prevé: "En el caso de muerte violenta o presuntamente vinculada a la comisión de hechos ilícitos, deberá darse aviso al Ministerio Público y se observarán las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes". Consultado en marzo de 2021.

dad o de cualquier otra circunstancia que habilite lícitamente esa investigación o procedimiento prevalece respecto del secreto profesional. A esta excepción, se suman otros supuestos como aquellos en los que se cuenta con el consentimiento del paciente para revelar la información que hizo de conocimiento del profesional de la salud, pues en este caso, la Carta de Derechos de los Pacientes reconoce tal extremo al señalar que el derecho a ser tratado con confidencialidad implica que la información no pueda ser divulgada "más que con la autorización expresa" del paciente. Asimismo, otra de las excepciones que se deben considerar es el supuesto en el que el paciente, debido a su estado de salud, no es plenamente capaz o no se encuentra en una situación de lucidez o de posibilidad de comprender lo que está sucediendo a su alrededor a la hora de ser valorado y de recibir la atención correspondiente, pues en este contexto, el profesional de la salud se encuentra habilitado para hacer de conocimiento del responsable del paciente el estado que presenta, el tratamiento a realizar, su diagnóstico, estudios, la prescripción médica y, en general, todo lo que se vincule con su atención médica. Aunado a las anteriores, Fernández Muñoz reconoce una excepción más, que es que la información se emplee en pro de la ciencia, con carácter pedagógico, académico o estadístico,33 sin embargo en este caso es esencial considerar que se debe mantener en todo momento el anonimato del paciente, así como también contar con la autorización del propio paciente para divulgar esa información.

Dicho todo lo anterior, se puede observar que el deber de secreto profesional no es absoluto, al igual que ningún derecho es ilimitado. Es así que, si bien la regla general parte de no externar las informaciones obtenidas con motivo del ejercicio profesional, sin embargo, existen ciertos y muy puntuales casos en los cuales esa obligación de secrecía cede ante otros derechos u obligaciones.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Fernández Muñoz, Mónica Lucía, *op. cit.*, p. 165.

# VII. EFECTOS JURÍDICOS DEL SECRETO PROFESIONAL

Una vez que se han abordado los alcances del secreto profesional, explicando tanto lo que engloba como sus excepciones, resulta necesario conocer las consecuencias del incumplimiento de la obligación de salvaguarda de esa información conocida a partir del ejercicio de la profesión, empleo u oficio. Para ello, se debe considerar como base del secreto profesional el hecho de que el cliente o usuario del servicio que presta el profesionista se pueda sincerar en aras de recibir una atención adecuada, completa y de calidad, de tal forma que esa información que el usuario comparte con el profesionista forma parte de su intimidad y privacidad, por lo que compartir o divulgar esos hechos o noticias revelados en el marco de una relación profesional-cliente supondría una vulneración de dichos derechos.

Estos derechos a la intimidad y a la privacidad se encuentran reconocidos en diferentes instrumentos, tanto nacionales como internacionales. A título de ejemplo, en el ámbito nacional, se debe destacar lo dispuesto por el artículo sexto, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que "la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes", de modo que el reconocimiento de los ya mencionados derechos a la intimidad y a la privacidad se perfilan, precisamente, desde la perspectiva de la salvaguarda de la información. Además, considerando que ambos derechos están reconocidos en el va citado artículo sexto de nuestra Carta Magna, es preciso recordar que ello implica que se encuentre previsto dentro del Capítulo I del Título Primero constitucional, lo cual supone que se esté ante un derecho humano. Lo anterior queda refrendado desde el momento en que se puede encontrar esta protección del derecho a la intimidad y a la privacidad en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual establece en su artículo 12 la prohibición de llevar a cabo injerencias en la vida privada de las personas, siendo que dentro de esa vida privada se incluyen las informaciones, hechos

y noticias que le pueden afectar. Siguiendo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé igualmente en su artículo 17, apartado 1, que "nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación", retomando la misma redacción de la Declaración antes citada. Así, el derecho a la intimidad y a la privacidad no se limita únicamente a un plano nacional, sino que se puede apreciar que se reconoce internacionalmente como una de las "condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles, políticos, [...] económicos, sociales y culturales".<sup>34</sup>

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, más conocida popularmente como Pacto de San José, reconoce también este derecho a la intimidad de la persona al plasmar en su artículo 11 la misma fórmula utilizada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es decir, la prohibición de que se realicen actos de injerencia arbitrarios o abusivos respecto de la vida privada de las personas, al mismo tiempo que proclama que "toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad". A partir de esta previsión, la importancia que tienen el derecho a la privacidad y el derecho a la intimidad hace que se encuentren plasmados en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, señalando en todos los casos que las afectaciones ilícitas a cualquiera de dichos derechos serán sancionadas por las leyes respectivas. Ahora bien, ¿cómo se logra esa protección? es decir, ¿de qué posibilidades dispone el individuo que se

<sup>34</sup> Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece: "1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques". Consultado en marzo de 2021.

ha visto afectado en su derecho a la intimidad y a la privacidad? Para plantear el escenario de opciones del sujeto hav que tener presente, en todo momento, que nos encontramos ante un derecho humano, por lo cual su vulneración podrá ser reclamada ante las Comisiones Estatales o Nacionales de Derechos Humanos, así como también, en su caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al ser ésta un órgano encargado de promover la observancia y protección de los derechos humanos. Además, también hay que considerar que, en el caso de profesionales de la salud que pertenezcan al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), existiría la opción de acudir ante los respectivos órganos internos de control (OIC) para hacer valer los conceptos de violación correspondientes como consecuencia de la afectación de los ya mencionados derechos. Como añadido a lo anterior, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados también constituyen instrumentos de necesaria atención a la hora de analizar los derechos a la intimidad y a la privacidad, toda vez que tienen como objetivo regular el tratamiento legítimo, controlado e informado, de los datos personales de los individuos a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas;36 garantizando la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.<sup>37</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> El artículo 1 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares indica: "La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas". Consultado en marzo de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Así se reconoce en el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados al establecer que: "El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

La sanción ante vulneraciones de los derechos a la privacidad y a la intimidad no solamente se pueden limitar a un ámbito de tipo administrativo, sino también se puede activar la vía penal a la luz de lo establecido por el artículo 210 del Código Penal Federal, o a tenor de lo dispuesto por el artículo 213 del Código Penal para el Distrito Federal -vigente en la Ciudad de México-, donde se reconoce como delito de revelación de secretos aquella conducta consistente en la divulgación de información o secretos de una persona, que han sido conocidos por razón de empleo, cargo o puesto, que puede perjudicar a dicho sujeto y para lo cual no ha prestado su consentimiento. En este caso, actualmente, y por lo que corresponde al Código Penal Federal, se prevén las sanciones de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad cuando el sujeto activo sea un particular,<sup>38</sup> mientras que la pena será de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos cuando el sujeto activo sea, entre otros, un funcionario o empleado público; <sup>39</sup> mientras que por lo que respecta al Código Penal para el Distrito Federal, se prevé una pena de prisión de seis meses a dos años y de veinticinco a cien días multa cuando el sujeto activo sea un particular, mientras que cuando sea un servidor público, se impondrá, además, destitución e inhabilitación de seis meses a tres años. 40 Con ello, las opciones legales de

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros". Consultado en marzo de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> El artículo 210 del Código Penal Federal prevé: "Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto".

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Así se prevé en el artículo 211 del Código Penal Federal al señalar que: "La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial". Consultado en marzo de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> El artículo 213 del Código Penal para el Distrito Federal establece: "Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un

que dispone el individuo son amplias, considerando una multiplicidad de posibilidad de acciones judiciales, toda vez que si a partir de la divulgación de información se generan afectaciones al honor o, incluso, psicológicas como consecuencia de los secretos revelados, la persona vulnerada podrá entablar las correspondientes acciones civiles para salvaguardar sus derechos en el marco de esa protección expresamente reconocida tanto por nuestra Constitución, como también por los diferentes tratados internacionales.

#### VIII. CONCLUSIONES

El deber de secreto profesional no solo se trata de un mandato de tipo ético o moral determinado por los correspondientes códigos deontológicos, de ejercicio ético o que es consecuencia de la realización de un juramento hipocrático, sino que se trata de una auténtica obligación del profesionista en específico, que tiene una triple funcionalidad pues, en primer lugar, sirve para que el usuario o cliente se sincere con aquella persona que va a prestarle un servicio, generando una relación de confianza necesaria para alcanzar la finalidad que se haya acordado entre ambos mientras que, en segundo lugar, supone una obligación que, ante un incumplimiento, puede generar responsabilidades de tipo administrativo, civil e, incluso, penal. Asimismo, la tercera perspectiva del secreto profesional, la cual es la que preside esa confianza y la posibilidad de que surjan responsabilidades jurídicas ante su incumplimiento, está integrada por la conformación del derecho a la privacidad y a

secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrán prisión de seis meses a dos años y de veinticinco a cien días multa. Consultado en marzo de 2021.

Si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, o si el secreto fuere de carácter científico o tecnológico, la prisión se aumentará en una mitad y se le suspenderá de seis meses a tres años en el ejercicio de la profesión, arte u oficio.

Cuando el agente sea servidor público, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación de seis meses a tres años".

la intimidad como una garantía que, a modo de halo, rodea al secreto profesional y que forma parte de un tipo de derecho humano reconocido en la normativa nacional e internacional.

Como consecuencia de la naturaleza del secreto profesional configurado como uno de los elementos del derecho a la privacidad y a la intimidad, su protección no debe quedar en el espectro de un mero reconocimiento en el papel, sino que debe ser efectivamente garantizado. La protección de la información y de los datos ha ido ganando una gran fuerza a lo largo de los últimos años debido, precisamente, a las importantes afectaciones que puede tener un mal manejo o protección de aquellos en la esfera jurídica del individuo. Es así que, como se ha visto a lo largo de este escrito, a raíz de los diferentes instrumentos jurídicos se prevé un abanico de posibles acciones que facilitan el ejercicio de los derechos de privacidad e intimidad, además de dar lugar a la imposición de sanciones derivadas de las vulneraciones y afectaciones ilícitas que se puedan llegar a provocar.

#### IX. FUENTES DE CONSULTA

# **BIBLIOGRAFÍA**

Celis Quintal, Marcos Alejandro, "La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos", en Cienfuegos Salgado, David y Macías Vázquez, María Carmen, *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

Cicerón, Marco Tulio, De res publica, Libro Tercero, 51 a. C.

Davara Fernández de Marcos, Isabel, "Protección de datos de carácter personal en México: problemática jurídica y estatus normativo actual", en H. Congreso de Diputados, *Protección de datos personales.* Compendio de lecturas y legislación, Tiro corto editores, México, 2010.

- Espinoza Melet, Manuel, "El secreto profesional", *Anuario*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad de Carabobo, Venezuela, Vol. 36, 2013.
- Fernández Muñoz, Mónica Lucía, "La protección del paciente frente a los deberes de información y secreto profesional médico", *Revista Prolegómenos. Derechos y valores*, Universidad Militar Nueva Granda, Bogotá, Colombia, vol. XVIII, núm. 35, enero-junio, 2015.
- Fernández Vázquez, Juan Manuel, "Secreto profesional", *Anales Médicos*, Asociación Médica del American British Cowdray Hospital, México, Vol. 44, núm. 1, enero-marzo, 1999.
- Flores Velázquez, Arturo, "Características, principios y la excepción del proceso penal", *Revista Mexicana de Justicia*, núm. 33, enero-junio, 2019.
- Gamarra Herrera, Ronald, "El secreto profesional y el derecho", en Gamarra Herrera, Ronald, Uceda Pérez, Ricardo y Gianella Malca, Gonzalo, Secreto profesional: Análisis y perspectiva desde la medicina, el periodismo y el derecho, Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos, Lima, Perú, 2011.
- García Sanz, Judit, "El secreto profesional", *Anales de la Facultad de De*recho, Universidad de La Laguna, diciembre, España, núm. 22, 2005.
- Madero Gómez, Sergio Manuel, Arizkuren Eleta, Amaia, Baniandres, Josune, Eizaguirre, Almudena, *La retribución. Una herramienta para el crecimiento y mejora de las empresas*, Universidad de Deusto, Bilbao, España, 2008.
- Maslow, Abraham Harold, "A theory of human motivation", *Psychological Review*, EEUU, vol. 50, núm. 4, 1943.
- Pfeiffer, María Luisa, "Derecho a la privacidad. Protección de los datos sensibles", *Revista Colombiana de Bioética*, Universidad El Bosque, Bogotá, Colombia, vol. 3, núm. 1, enero-junio, 2008.
- Salcedo Megales, Damián, "El buen profesional", *Cuadernos de trabajo social*, vol. 28, núm. 1, España, 2015.

Skinner, Burrhus Fredric, *The behavior of organisms. An experimental analysis*, Appleton-Century Crofts Inc., University of Minnesota, EEUU, 1938.

Torregrosa, Rafael, Balaguer, Pepa, Ballesteros, Virgina, Ballesteros, Bayona, José, Blasco, Ana, Fonfria, Cristina, García, Amparo, Hernández, Santiago, Ibor, Pedro, López, María, Martínez, Vicente, Muñoz, Verónica, Ruiz, Elías, Sánchez, Pedro, Soler, Juan, Tamarit, Juan, Varea, María, Vida, Ernesto, "Intimidad, confidencialidad y secreto profesional (una aproximación desde la bioética)", Cuadernos Monográficos de Psicobiología, Grupo Español de Investigación Cooperativa en Psicobioquímica Clínica, Valencia, España, núm. 5, 2018.

Ulpiano, Domicio, Digesto, Libro I, Título I, 533 d. C.

Viola Demestre, Isabel, "La confidencialidad en el procedimiento de mediación", *Revista de internet, derecho y política*, Universitat Oberta de Catalunya, España, núm. 11, 2010.

# LEGISGRAFÍA Y FUENTES JURÍDICAS

Código Penal Federal, 1931, México.

Código Penal para el Distrito Federal, 2002, México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, San José, Costa Rica.

Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 2017, México.

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 2010, México.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976.

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, 1986, México.

## **JURISPRUDENCIAS**

- Tesis V.10.37 C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, t. XI, Mayo 1993, p. 277, Registro digital: 216274.
- Tesis I.3o.C.698 C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, t. XXVIII, Septiembre 2008, p. 1411, Registro digital: 168790.
- Tesis I.13o.T.108 L (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, t. III, p. 2896, Registro digital: 2007771.
- Tesis PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno de Circuito, Décima Época, Libro 39, Febrero 2017, t. II, p. 1124, Registro digital: 2013686.
- Tesis XXX.30.9 C (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 63, Febrero 2019, t. II, p. 3018, Registro digital: 2019366.
- Tesis XV.4o.8 C (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro 82, Enero 2021, t. II, p. 1256, Registro digital: 2022592.

#### **OTRAS**

- Barra Mexicana de Abogados, *Código de Ética Profesional*, México, 2017. Consejo General de la Abogacía Española, *Código Deontológico*, España, 2010.
- Juramento hipocrático adoptado a partir de la segunda asamblea de la Asociación Médica Mundial en el año 1948, actualizado en el año 2017.

# REFLEXIONES DE LA ÉTICA SOCIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO

impreso por Lito Roda S.A. de C.V, calle Escondida No. 2, Col. Volcanes, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14440, Ciudad de México, se terminó de imprimir en el mes de octubre de 2022, con un tiraje de 300 ejemplares, impresión tipo offset, en papel Bond blanco de 90 g. para los interiores y papel couché de 300 g. para los forros.



Uno de los flagelos de la sociedad mexicana es el delito. La violación a la ley, el no respeto por los bienes jurídicos y la crecimiento de los ilícitos son una constante que empaña el progreso y la vida armoniosa en nuestro país.

En los últimos treinta años el tema de la inseguridad ocupa los primeros lugares en la preocupación de los mexicanos; desde entonces todos los gobiernos han implementado un sin número de políticas públicas para combatir la inseguridad y prevenir el delito, los resultado siguen siendo poco alentadores.

Es por esto por lo que desde la academia y con una visión multidisciplinaria, los profesionales se preguntan si aún existe espacios por retomar para incidir en la conducta humana que a largo plazo pueda hacer que los proceso de auto conciencia cambien la realidad, más allá de las estrategias penales y normativas.

El comportamiento ético social, es la fuerza que puede cambiar las dinámicas sociales para revalorizar la vida, las libertades y la propiedad. La convivencia social puede cambiar si se cultivan valores generales que incidan en las relaciones humanas poniendo énfasis en los motores de la misma sociedad, la familia, la escuela, los medios de comunicación y en las diferentes formas de convivencia cotidiana.

Valor al otro, reconocer las diferencias entre sujetos y tener una nueva cultura de la legalidad tendrá que ser la nueva política de cambio en la prevención de conflictos y ilícitos. Reflexiones desde la ética social para la prevención del delito, pretende ser un texto que impuse la reflexión respecto de un cambio de sustancia en las políticas públicas, donde el tejido social requiere además de la protección normativa penal, el trabajo sobre el hombre mismo, donde el respeto, el reconocimiento, la ayuda, la tolerancia, la equidad, la diversidad sean un verdadero motor de vida, que inician en la valoración y aceptación personal, para después convertir-se en una práctica cotidiana. La ética social debe ser un discurso que promueva la reflexión permanente.

No se trata de un texto moralista, si no de un libro para la consciencia social. El delito no se produce cuando el sujeto está convencido del actuar correcto, para sí y respecto de los demás.



